

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) considerando que la señora Liliana Pilar Grande Bueno, al ser pariente en segundo grado de consanguinidad del Mario Antonio Grande Bueno, alcalde de la Municipalidad Distrital de Orcotuna, se encuentra impedido para contratar solo en el ámbito territorial del Distrito de Orcotuna.”

Lima, 15 de septiembre de 2022

VISTO en sesión del **15 de septiembre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 00276-2022-TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Grupo Grande S.A.C.; por contratar con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, de acuerdo a los literales h), i) y k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de mayo de 2021, la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 965-2020, a favor de la empresa **Grupo Grande S.A.C.**, en adelante el **Contratista**, por el importe de S/ 1,482.40 (mil cuatrocientos ochenta y dos con 40/100 soles), en adelante la **Orden de Compra** - Guía de Internamiento N° 0000042 de fecha 7 de mayo de 2021, para la: *“Adquisición de camas, colchones, almohadas, fundas, frazadas, sabanas y cubrecamas, para el amoblamiento de la sala de acogida temporal para las víctimas de violencia familiar de Santo Domingo de Acobamba, provincia de Huancayo y departamento de Junín”*.

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado de Registro
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA	O/C	42	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	07/05/2021	07/05/2021	S/. 1,482.40	20486379066	GRUPO GRANDE S.A.C.	Registrado fuera del plazo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

Dicha contratación, si bien se encontró fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por cuanto su valor era inferior a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000023-2022-OSCE-DGR, presentado el 14 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 003-2022/DGR-SIRE del 10 de enero de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el 14 de diciembre de 2021.
- Señala que de acuerdo a la normativa vigente, los señores Walter Hugo Grande Bueno, Julio José Grande Bueno, María Isabel Grande Bueno, Carlos Alberto Grande Bueno, Juan Carlos Grande Bueno, Zoila Milagros Grande Bueno, Liliana Pilar Grande Bueno y Jorge Luis Grande Bueno (Hermanos) al ser familiares que ocupan el 2° grado de consanguinidad con 1 respecto del Alcalde Mario Antonio Grande Bueno, se encuentran impedidos de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de este último, incluso mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

- Menciona que el señor Mario Antonio Grande Bueno viene desempeñado el cargo de Alcalde Distrita de Orcotuna, desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.
- Asimismo, refiere que de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que el Contratista, tiene como accionistas al Walter Hugo Grande Bueno con una participación individual de (14 %) , Julio José Grande Bueno (14 %), Maria Isabel Grande Bueno (7 %), Carlos Alberto Grande Bueno (14 %), Juan Carlos Grande Bueno (14 %), Zoila Milagros Grande Bueno (11 %), Liliana Pilar Grande Bueno (11 %), Jorge Luis Grande Bueno (7 %), y Mario Antonio Grande Bueno contaría con una participación individual de (7 %) , por lo que, tendría una participación conjunta del 99%.

Composición de Proveedores - RUC: 20486379066 Razon Social: GRUPO GRANDE S.A.C.				
Search:				
PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-12-13	ACCIONISTA	20053423	GRANDE BUENO WALTER HUGO	14
2021-12-13	ACCIONISTA	20082628	GRANDE BUENO JULIO JOSE	14
2021-12-13	ACCIONISTA	20430625	GRANDE BUENO MARIA ISABEL	7
2021-12-13	ACCIONISTA	20430783	GRANDE BUENO CARLOS ALBERTO	14
2021-12-13	ACCIONISTA	40010970	GRANDE BUENO MARIO ANTONIO	7
2021-12-13	ACCIONISTA	41379770	GRANDE BUENO JUAN CARLOS	14
2021-12-13	ACCIONISTA	44526157	GRANDE BUENO ZOILA MILAGROS	11
2021-12-13	ACCIONISTA	44721699	GRANDE BUENO LILIANA PILAR	11
2021-12-13	ACCIONISTA	46407873	GRANDE BUENO JORGE LUIS	7
2021-12-13	ORG. ADMINISTRACION	20053423	GRANDE BUENO WALTER HUGO	0
Showing 1 to 10 of 117 entries				
Previous 1 2 3 4 5 ... 12 Next				
Descargar: Histórico de Detalle Proveedores				

- Señaló que los Señores Walter Hugo Grande Bueno, Julio José Grande Bueno, Maria Isabel Grande Bueno, Carlos Alberto Grande Bueno, Juan Carlos Grande Bueno, Zoila Milagros Grande Bueno, Liliana Pilar Grande Bueno y Jorge Luis Grande Bueno se encuentran impedidos de contratar con el Estado, durante el ejercicio del cargo de alcalde del señor Mario Antonio Grande Bueno, incluso, a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social; siendo que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento aplica hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.

- Por otro lado, indicó que de la información registrada en la “Ficha Única del Proveedor” se advierte que, desde que el señor Mario Antonio Grande Bueno asumió el cargo como Alcalde Distrital de la Municipalidad de Orcotuna, el Contratista habría contratado con el Estado, mediante órdenes de compra por montos inferiores a 8 UITs, dentro de las cuales se encuentra la Orden de Compra.

O/S	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	TIPO DE REGISTRO	MONTO S/	ENTIDAD	DESCRIPCIÓN ORDEN
O/C-42-2021-LOGÍSTICA	2021-05-07	09/12/2021	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	1,482.40	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA	ADQUISICIÓN DE CAMAS COLCHONES ALMOHADAS FRAZADAS SABANAS Y CUBRECAMA PARA AMOBLAMIENTO DE LA SALA DE ACOGIDAS TEMPORAL PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA

- En ese sentido, precisa que la Entidad habría contratado con el Contratista, aun cuando se encontraba impedido para contratar con el Estado.
3. Con decreto del 24 de enero de 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso a la Entidad remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, lo siguiente:
- A. *En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

1. *Copia legible de la Orden de Compra, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*
2. *Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.*
- B. *En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:*
 3. ***Señalar y enumerar de forma clara y precisa*** los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

*En atención a ello, la Entidad deberá **señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada** mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.*

4. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, **en mérito a una verificación posterior.***

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:

5. *Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

Asimismo, se dispuso comunicar el Decreto al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Acobamba, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Oficio N° 052-2022-MPA/OCI presentado el 31 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Acobamba devolvió la Cédula de Notificación N° 4996/2022.TCE, señalando que la referida Entidad se encuentra dentro de la provincia de Huancayo de la región Junín.
5. Con Oficio N° 047-2022-A/MDSDA presentado el 15 de febrero de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad presento la documentación solicitada mediante Decreto del 24 de enero de 2022, en el que se concluye que el Contratista es responsable de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Para tales efectos, la Entidad adjuntó los siguientes documentos:

- Cotización
- Solicitud de crédito presupuestario N° 100-2021-Logística
- Orden de Compra N° 42
- Guía de Remisión N° 002-8366
- Factura Electrónica N° F 002-00004943
- Comprobante de pago.

6. Según decreto del 12 de mayo de 2022, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en los supuestos de impedimentos establecidos en el literal d) en concordancia con los literales h), i) y k) del artículo 11 de la Ley; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se requirió a la Entidad que cumpla en un plazo de cinco (5) días hábiles con remitir un Informe Técnico Legal Complementario en el cual se pronuncie con respecto a la presunta responsabilidad del Contratista, por haber presentado información inexacta en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra.

Adicionalmente, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Concepción, el presente Decreto a fin que coadyuve con la remisión de la documentación solicitada.

7. Mediante decreto del 12 de mayo de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de inicio al Contratista a través de la Casilla Electrónica del OSCE, el 12 de mayo de 2022.
8. Con Oficio N° 120-2022-A/MDSDA presentado el 22 de junio de 2022. en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad reitera su pronunciamiento referido a que el Contratista es responsable de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; sin embargo, no se pronunció sobre la infracción de presentar documentación inexacta.
9. Por decreto del 8 de junio de 2022, se tuvo por cumplido el mandato a la Entidad solicitado a través del Decreto del 12 de mayo de 2022.
10. Según decreto de fecha 8 de junio de 2022, se dispuso:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

1. Hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente, respecto del Contratista.
 2. Remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, con la documentación que adjunta, siendo recibido por el Vocal ponente el 9 de junio de 2022.
11. A través del decreto del 2 de agosto de 2022, a fin que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, tenga mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo sancionador, efectuó el siguiente requerimiento de información:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA

Se REITERA remitir copia legible de la Orden de Compra N° 42-2021-LOGISTICA del 7 de mayo de 2021, emitida a favor de la empresa Grupo Grande S.A.C. (con R.U.C. N° 20486379066), **donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).**

Cabe precisar que obra en el expediente administrativo la Orden de Compra N° 42-2021-LOGISTICA sin embargo, en la misma no obra la constancia de recepción de la empresa Grupo Grande S.A.C.

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **dos (02) días hábiles**, en atención a los plazos perentorios con los que cuenta este Colegiado para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **7 de mayo de 2021**; fecha en la cual la Entidad generó la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000042, para la *“Adquisición de camas, colchones, almohadas, fundas, frazadas, sábanas y cubrecamas, para el amoblamiento de la sala de acogida temporal para las víctimas de violencia familiar de Santo Domingo de Acobamba, provincia de Huancayo y departamento de Junín”*.

Naturaleza de la infracción relativa a contratar con el Estado estando impedido

2. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, incluyendo a las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece textualmente que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco”.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Respecto a la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción los siguientes presupuestos: i) el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad ; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma ley.

4. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación público, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

5. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.
6. Sobre el particular, tenemos que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, pese a encontrarse bajo los alcances del impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley, en el cual se precisa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste, hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

7. Según la disposición citada, se puede apreciar que los regidores de municipalidades, hasta doce (12) meses después de haber dejado su cargo, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en las contrataciones que se lleven a cabo en el ámbito de su competencia territorial.
8. Debe tenerse presente que el impedimento de contratar para dichas personas, se encuentra circunscrito al ámbito territorial dentro del cual estas ejercen o ejercieron funciones, con el objeto de prevenir o evitar situaciones de injerencia o ventaja en los procedimientos de contratación desarrollados dentro de dicha circunscripción.
9. Cabe señalar que el artículo 11 de la Ley establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; así, existen impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

En tal sentido, debe tenerse presente que el impedimento señalado en el literal d) del artículo 11 de la Ley, no permite que los regidores participen en procesos de contratación pública con entidades dentro del ámbito de su competencia territorial, en donde los regidores ejercen funciones; en consecuencia, se tiene que dicho impedimento es de carácter relativo.

Ahora bien, debe tenerse presente que los impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la normativa.

10. En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

11. En tal sentido, se advierte que el regidor de una municipalidad provincial se encuentra impedido de participar en un procedimiento de selección convocado dentro de su jurisdicción o competencia territorial, la cual abarca la totalidad del territorio de la provincia, así como de sus respectivos distritos.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

Configuración de la infracción.

12. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y ii) que al momento de perfeccionarse el contrato, el postor esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad:

13. Respecto al primer requisito, en principio, corresponde señalar que por medio de los decretos del 24 de enero de 2022 y 2 de agosto de 2022 se requirió a la Entidad remitir copia legible de la constancia de recepción por parte del Contratista de la notificación de la orden de servicio, efectuada por la Entidad.

Sin embargo, la Entidad no ha cumplido con remitir la constancia de recepción por parte del Contratista de la orden de servicio correspondiente; por lo que, este Colegiado no puede determinar fehacientemente que el Contratista haya recepcionado la Orden de Servicio y, por ende, perfeccionado la relación contractual con la Entidad.

14. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE1, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8UIT como es el presente caso, en el cual se estableció lo siguiente:

“1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma

¹

Publicada en el Boletín de normas legales del Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Al respecto, queda evidenciado que el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de:

1. La constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista]; u,
 2. Otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
15. Sobre el particular, **en relación al primer criterio, sobre la constancia de recepción de la orden de servicio**, conforme se señaló en párrafos anteriores, no obra en el expediente administrativo el documento que acredite el primer criterio.
16. Por otro lado, **respecto del segundo criterio, sobre el hecho de verificar bajo cualquier otro medio de prueba que permita identificar de manera fehaciente de que se trata de la contratación**, el Acuerdo hace referencia que “*ante la ausencia de una regulación expresa para determinar cuándo debe entenderse por perfeccionado el contrato en estos casos, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), la Sala a cargo del procedimiento sancionador puede recurrir a la verificación de otros documentos que permiten afirmar que existe una relación contractual entre la Entidad y el proveedor*”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

imputado”.

17. Respecto de ello, precisamos que obra en el expediente administrativo los siguientes documentos que se reproducen a continuación:

- **Comprobante de pago**, en el cual precisa a que se debe por la “adquisición de camas, colchones, almohadas, frazadas, sábanas y cubre camas”, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

- **Guía de Remisión** emitida por el Contratista, emitida a favor de la Entidad, y recibida por el Área de Almacenes de la Entidad, en cuya descripción señalada, conforme a lo siguiente:

GRUPO GRANDE S.A.C.
www.grupograndesac.com

PRINCIPAL:
P.O. Box 189-125, Cercado
Arequipa - Peru - ICA
CENTRAL TELEFONICA:
(054) 2-2281 - 201228

ORIGEN:
CL CERCO No. 122 HUANUCO - PERU - JUN

R.U.C. N° 204863790
GUIA DE REMISION REMITENTE
002 - N° 0008366

FECHA: 10/05/2021
FECHAMIENTO DE TRASLADO: 10/05/2021
FACTURA Nº Y FECHA:

DISTRIBUIDOR:
Señores: MUNICIPALIDAD DIST. SANTO DOMINGO DE ACOSAMBA
R.U.C.: 2021386708

DOMICILIO DE PARTIDA:
Sr. Cabrita N° 132 - Hys - Lima

DOMICILIO DE LLEGADA:
Calle Beethoven de Municipal Sta. Doming Acosamba

UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR:

Marcas y Número de Placa
Nº de Constancia de Inscripción :
Nº (s) de Licencia de Conducir :

MOTIVO DEL TRASLADO:

☒ VENTA	☐ RECIBO DE BIENES
☐ SERVICIO AL CLIENTE	☐ TRANS. ACCIDENTE FOMENTO DE COMPAÑIA
☐ EQUIPOS	☐ TRASLADO PARA PRESUMAS
☐ GISES QUIMICOS	☐ REPOSICION
☐ DEMOLICION	☐ SUPLENTE
☐ TRANS. ENTRE EMPRESAS DE UNA MISMA EMPRESA	☐ SERV. CON ENTREGA A TERCEROS
☐ TRANS. DE Bienes PARA TRANSFERENCIA	☐ DIVISAO

EMPRESA DE TRANSPORTES:

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION
02	UND	CASHA PIEZAS DE MADERA 2.0ply
02	UND	COL. ESP. TITANUM BK 2.0ply
04	UND	LAMINADO MAPA BK
04	UND	F.R. ESCOCOSA GRIS 2.0ply
02	UND	JGO SUPERIOR ORAY 8.0ply
02	UND	MTR SHELL 1/2 furell 2.0ply

MONTECARLO Titanium

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SANTO DOMINGO DE ACOSAMBA
Rodrigo E. Nieto Estrada
AACOSAMBA

COMPROBACION

GRUPO GRANDE S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

- **Orden de Servicio – Guía de internamiento**, por el importe de S/ 1,482.40 (mil cuatrocientos ochenta y dos con 40/100 soles), conforme a lo siguiente:

[illegible]

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

- Certificación de Crédito Presupuestario, por el importe de S/ 1,482.40 (mil cuatrocientos ochenta y dos con 40/100 soles), conforme a lo siguiente:

[illegible]

- **Cotización N° 0005842**, emitida por el Contratista a favor de la Entidad, y recibida por la Entidad el 7 de mayo de 2021, en cuya descripción es “camas, colchones, almohadas, frazadas, sábanas y cubre camas”, conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

la grande
tienda de fábrica

Oficina: Páje Las Batallas N° 110 San Jerónimo
Central Telefónica: 054267248
Tienda Virtual: www.tiendalagrande.com
Email: ventas@tiendalagrande.com
RUC: 20486370086

Señores : MUNICIPALIDAD DIST. DE SANTO DOMINGO DE ACOSAMBA Cotización N° : 0006842
RUC : RUC 20221788908
Atención :
Email :
Teléfono :
Tenemos el agrado de cotizar lo siguiente:

Condición de Pago : CONTADO
Vendedor : YANINA TORRES SALAZAR
Teléfono : 967 245 774

Código	Tipo	Cantidad	U.M.	Descripción	Precio Unit. (S/)	Precio c/ desc. (S/)	Valor Total (S/)
CT100005	0	02	NIU	CANA PIECERA 2.0 PLZ MATERIAL: METAL COLOR: DORADO / CREMA GARANTIA: 96 MESES	310.00	294.50	589.00
Co123306	0	02	NIU	COL. ESP. TITANUM AC 2.0 PLZ MATERIAL: ESPUMA DE POLIURETANO - D18 CUBIERTA: TELA TROCOT ADOLCHADA GARANTIA: 12 MESES	250.00		500.00
F1180522	0	04	NIU	FR. ESCOCESA CRIS 2.0 PLZ MATERIAL: ALGODON NEG / POLIESTER PRESENTACION: EMPAQUE INDIVIDUAL	37.00		151.00
Cb10402	0	02	NIU	JOD SABANA RBY 2.0 PLZ MATERIAL: TELA MICROFIBRA PIEZAS: SABANA / SOBRESABA / FUNDAS DE ALMOHADA	29.50		59.00
Cb10332	0	02	NIU	MANTA ALHELI C02 FUNDAS 2.0 PLZ MATERIAL: TELA MICROFIBRA PIEZAS: MANTA / FUNDAS DE ALMOHADA	80.00	76.00	152.00
A1100002	0	04	NIU	ALMOHADA KAPA BK MATERIAL: TELA MICROFIBRA PIEZAS: MANTA / FUNDAS DE ALMOHADA	7.50		30.00

LOS PRECIOS COTIZADOS INCLUYEN EL IGV DEL 18%

Sub Total : 1,236.00
18 % IGV : 226.12
Total : 1,462.12

BANCO DE CREDITO:
CCI BCP MN: 002-355-001488703060-60

RECIBIDO
07/05/2021
10:34 PM

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

➤ Requerimiento N° 10-2021:

FOLIO N° 021

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA
"AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA"

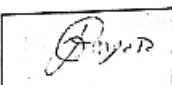
REQUERIMIENTO N° 10-2021-SGD511/HADSDA

AREA SOLICITANTE : SALUD GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
TIPO DE REQUERIMIENTO : PLANES ☒ SERVICIOS ☐
PROYECTO ACTIVIDAD : MEJORAMIENTO AMBIENTE PARA LA SALUD ALTERNATIVA PARA LAS VECINAS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA

ITEM	CANT.	UNID. MEDIDA	DESCRIPCION	ESPECIFICACIONES TECNICAS Y/O TERMINOS DE	PRECIO UNIT.	TOTAL
1	2	UNID.	CAMAROTES (CON PLASAS)		527.00	1054.00
2	2	UNID.	COLCHONES (CON FUNDOS)		430.00	860.00
3	4	UNID.	ALFOMBRAS CONTINGUA		30.00	120.00
4	4	UNID.	PAJAS		10.00	40.00
5	2	UNID.	SAJAS		15.00	30.00
6	2	UNID.	CURTE CAMAS		25.00	50.00
TOTAL VALOR ESTIMADO \$/.						1470.00

NOTA: Los requerimientos de bienes deben detallar las especificaciones técnicas de cada uno de los bienes que se solicitan para los requerimientos de servicios deben detallar los términos de referencia que correspondan (de ser necesario esta información puede ir en hojas adjuntas y vincularse al formato de requerimiento)

PLAZO DE ENTREGA Y/O PLAZO DE EJECUCION: MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA
LUGAR DE ENTREGA:
FORMA DE ENTREGA:
OTRAS CONDICIONES ADICIONALES: PAGO AL 30% A LA COMPLETACION DEL AREA USUARIA



 SOLICITANTE



 GERENCIA MUNICIPAL

18. En el caso en concreto, se aprecia que existe elementos para determinar que la Entidad y la Contratista perfeccionaron la relación contractual y que esta desarrolló su ejecución toda vez que se advierten documentos, tales como la Guía de Remisión donde consta la recepción por parte de la Entidad de los bienes contratados, así como el comprobante de pago por el mismo monto indicado en la Orden de Compra. Adicionalmente, se encuentra la recepción de la cotización por parte de la Entidad la cual se efectuó el **7 de mayo de 2021**; en tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que se perfeccionó un contrato con una Entidad del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

19. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.
20. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales h), i) y k) en concordancia con el d) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

"Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual

tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas." (sic)

[El resaltado es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

21. Como se advierte, en los literales d), h) i) y k) del artículo 11 de la Ley se establece que:

- i) **Los alcaldes** no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, **durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación pública que se convoque a nivel nacional**; y al dejar el cargo, hasta los doce (12) meses después, el impedimento se circunscribe sólo en el ámbito de su competencia territorial.
- ii) **Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los alcaldes, no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas **sólo en el ámbito de competencia territorial** mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.
- iii) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas** en las que aquellas **tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
- iv) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.

22. Respecto al segundo presupuesto de la infracción, según fluye de los términos de la denuncia, en el Dictamen N° 003-2022/DGR-SIRE del 10 de enero de 2022, la Dirección de Gestión de Riesgos manifestó que el Contratista había contratado con el Estado estando impedido para ello, toda vez que, tiene como accionista al señor Mario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

Antonio Grande Bueno (alcalde desde el 1 de enero de 2019 a la fecha), el cual tiene impedimento de alcance nacional, y a los hermanos de éste, que en conjunto superan el 30% del total de acciones del Contratista, porcentaje que se tuvo al momento del perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio.

Con relación al impedimento del Alcalde.

23. Conforme se ha desarrollado anteriormente, los alcaldes no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación pública que se convoque a nivel nacional.

Así en el caso concreto, de la revisión del Acta General de Proclamación de Resultados de cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de octubre de 2018, se aprecia que el señor Mario Antonio Grande Bueno, fue elegido como Alcalde Distrital de Orcotuna, Provincia de la Concepción, Región de Junín, en las Elecciones Municipales 2018, para el **periodo 2019-2022**.

Cabe indicar que de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB² se puede apreciar que el señor Mario Antonio Grande Bueno, resultó electo como Alcalde Distrital de Orcotuna, Provincia de la Concepción, Región de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018; asimismo, puede apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en perjuicio de la gestión del señor Grande Bueno; por tanto, dicha persona viene ejerciendo el cargo de alcalde durante el **periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**.

²

Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum; entre otros.
https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/mario-antonio-grande-bueno_estabilidad-en-el-cargo_863OxHAJJl8c6+@0ElOxMA==3H.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

Además, mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 del mismo mes y año, se resuelve declarar por concluido los procesos electorales municipales para alcaldes durante el periodo 2019 – 2022, siendo el señor Mario Antonio Grande Bueno, elegido como alcalde de la municipalidad distrital del Orcotuna, ubicada en la provincia de Concepción, región Junín.

En ese sentido, queda acreditado que el señor Mario Antonio Grande Bueno, viene ejerciendo el cargo de alcalde de la municipalidad distrital de Orcotuna **desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad**.

Dicho ello, en este extremo, se entiende que el señor Mario Antonio Grande Bueno, al encontrarse en ejercicio del cargo, a la fecha de perfeccionada la relación contractual mediante la Orden de Compra **(7 de mayo de 2021)** se encontraba y se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y subcontratistas en todo proceso de contratación pública que se convoque a nivel nacional.

Con relación al impedimento atribuido a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad del Alcalde.

24. De acuerdo a la normativa anteriormente desplegada, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los alcaldes, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas sólo en el ámbito de competencia territorial mientras el alcalde ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

En tal sentido, considerando que, en el caso materia de autos, los señores Walter Hugo Grande Bueno, Juan Carlos Grande Bueno, Carlos Alberto Grande Bueno, Zoila Milagros Grande Bueno, Liliana Pilar Grande Bueno, Jorge Luis Grande Bueno y la señora Liliana Pilar Grande Bueno tienen parentesco en segundo grado de consanguinidad con el Alcalde distrital de Orcotuna Mario Antonio Grande Bueno (son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

hermanos), de acuerdo a la verificación realizada en el servicio de Consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, dichas personas se encuentran impedidas para ser contratistas sólo en el ámbito de competencia territorial de la Municipalidad Distrital de Orcotuna.

25. En este punto, con relación al ámbito de competencia territorial, se debe tener en cuenta que el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que:

“El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial” (sic.).

26. Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley de Municipalidades prevé que:

“Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes: En función de su jurisdicción: 1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado. 2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito. 3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital (...).” (sic.).

27. Por lo tanto, en este extremo del análisis, se entiende que los señores Walter Hugo Grande Bueno, Juan Carlos Grande Bueno, Carlos Alberto Grande Bueno, Zoila Milagros Grande Bueno, Liliana Pilar Grande Bueno, Jorge Luis Grande Bueno y la señora Liliana Pilar Grande Bueno **se encuentran impedidos para contratar con el Estado, dentro del distrito de Orcotuna, ubicada en la provincia de Concepción, región Junín, al ser parientes en segundo grado de consanguinidad del alcalde de dicha municipalidad distrital.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

Con relación al impedimento de la persona jurídica.

28. Conforme se ha señalado anteriormente, el impedimento del Contratista (como persona jurídica) se encuentra circunscrito **al ámbito y tiempo establecidos** para las personas señaladas en los literales precedentes (alcaldes y parientes de este hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad), en las que aquellas **tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección o en el caso de que las referidas personas sean integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales del Contratista.
29. Así, con relación a la vinculación del alcalde Mario Antonio Grande Bueno, con el Contratista, se tiene que, de la revisión de la información declarada por el Contratista ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **Mario Antonio Grande Bueno (Alcalde) cuenta con el 7.14 % de acciones**, y sus hermanos Walter Hugo Grande Bueno el 14.29%, Julio José Grande Bueno el 14.29%, María Isabel Grande Bueno el 7.14%, Carlos Alberto Grande Bueno el 14.29%, Juan Carlos Grande Bueno el 14.29%, Zoila Milagros Grande Bueno el 10.71%, Liliana Pilar Grande Bueno el 10.71% y Jorge Luis Grande Bueno con el 7.14% de acciones del capital social, por lo que, tendría una participación conjunta del 99%; según se observa a continuación:

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
GRANDE BUENO WALTER HUGO	D.N.I.20053423		07/11/2005	17519.00	14.29
GRANDE BUENO JULIO JOSE	D.N.I.20082628		07/11/2005	17517.00	14.29
GRANDE BUENO MARIA ISABEL	D.N.I.20430625		07/11/2005	8759.00	7.14
GRANDE BUENO CARLOS ALBERTO	D.N.I.20430783		07/11/2005	17517.00	14.29
GRANDE BUENO MARIO ANTONIO	D.N.I.40010970		07/11/2005	8756.00	7.14
GRANDE BUENO LILIANA PILAR	D.N.I.44721699		04/07/2016	13136.00	10.71
GRANDE BUENO JORGE LUIS	D.N.I.46407873		04/07/2016	8757.00	7.14
GRANDE BUENO JUAN CARLOS	D.N.I.41379770		07/11/2005	17517.00	14.29
GRANDE BUENO ZOILA MILAGROS	D.N.I.44526157		07/11/2005	13137.00	10.71

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

30. De otro lado, de la revisión de la Partida Registral del Contratista obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, en el Asiento B00009, se aprecia la inscripción del “Aumento de capital y modificación parcial del pacto social y del estatuto”, sin embargo, no se advierten modificaciones que se encuentren relacionadas con alguna transferencia de acciones.
31. Asimismo, en marco del trámite antes mencionado, el Contratista declaró ante el RNP que, los señores Walter Hugo Grande Bueno, Juan Carlos Grande Bueno, Carlos Alberto Grande Bueno, Zoila Milagros Grande Bueno, Liliana Pilar Grande Bueno, Jorge Luis Grande Bueno, son integrantes del órgano de administración y la señora Liliana Pilar Grande Bueno es la gerente general y representante legal, conforme se aprecia a continuación:

Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	GRANDE BUENO JUAN CARLOS	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD41379770	04/07/2016	Director
DIRECTORIO	GRANDE BUENO JORGE LUIS	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD46407873	04/07/2016	Director
DIRECTORIO	GRANDE BUENO CARLOS ALBERTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD20430783	04/07/2016	Director
DIRECTORIO	GRANDE BUENO LILIANA PILAR	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD44721699	04/07/2016	Secretario
DIRECTORIO	GRANDE BUENO WALTER HUGO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD20053423	04/07/2016	Presidente
DIRECTORIO	GRANDE BUENO ZOILA MILAGROS	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD44526157	04/07/2016	Director
GERENCIA	GRANDE BUENO LILIANA PILAR	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD44721699	04/07/2016	Gerente General

Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
GRANDE BUENO LILIANA PILAR	D.N.I.44721699		04/07/2016	

32. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal³, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

³

Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

33. Cabe precisar que, posteriormente, el Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto al gerente y representante de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD *“Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”*⁴.

Por tanto, de la información obrante en el presente expediente, se desprende que el señor Mario Antonio Grande Bueno (alcalde) y sus ocho (8) hermanos, a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados eran socios del Contratista con el 7.14% y 92.86% de acciones, respectivamente; asimismo, seis (6) de sus hermanos formaban parte de los órganos de administración (directores, gerentes y representante legal).

34. Ahora bien, considerando que el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, ***en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección***, en el presente caso, se tiene lo siguiente:

- i. Con relación al ámbito y tiempo establecido para el impedimento vinculado al Alcalde: si bien el señor Mario Antonio Grande Bueno se encuentra impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación a nivel nacional, ha quedado evidenciado que aquél **posee el 7.14% del total de acciones y participaciones del capital social del Contratista; por lo tanto, en este extremo del análisis, para el Contratista (persona jurídica vinculada al alcalde) no se configura el impedimento**, puesto que el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225 **prevé** una participación superior al

4

VII. Disposiciones Generales PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN.

“6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

- ii. Con relación al ámbito y tiempo establecido para el impedimento vinculado a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad del alcalde: si bien los hermanos y el padre del alcalde, en conjunto, ostentan más del 30% del total de acciones del capital social del Contratista, conforme se ha evidenciado anteriormente, estos **sólo cuentan con impedimento en el ámbito de competencia territorial de la Municipalidad Distrital de Orcotuna**, ubicada en la provincia de Concepción, región Junín; por lo tanto, considerando que el contrato fue suscrito con una entidad distinta a la referida municipalidad, en este extremo del análisis, tampoco se configura el impedimento.

Cabe precisar que el impedimento de la persona jurídica tiene un ámbito territorial; mientras que, el Alcalde cuenta con un impedimento a nivel nacional, por lo que, no corresponde acumular las participaciones, considerando que las restricciones que tienen ambos, respecto del ámbito, son diferentes.

- iii. Con relación al impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, si bien la señora Liliana Pilar Grande Bueno (hermana del alcalde) ejerce el cargo de gerente general y representante legal del Contratista, de la revisión del referido impedimento, se aprecia que este, de manera literal, prevé que **se encuentran impedidos de contratar con el Estado, en el ámbito y tiempo establecidos para los alcaldes y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, las personas jurídicas, cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas**; en consecuencia, considerando que la señora Liliana Pilar Grande Bueno, al ser pariente en segundo grado de consanguinidad del Mario Antonio Grande Bueno, alcalde de la Municipalidad Distrital de Orcotuna, se encuentra impedido para contratar solo en el ámbito territorial del Distrito de Orcotuna, ubicada en la provincia de Concepción,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

región Junín, en el presente caso, al encontrarse la Orden de Servicio fuera de dicho ámbito territorial, no se configura el referido impedimento.

35. Por lo tanto, de la valoración objetiva de la norma y en estricto respeto del principio de tipicidad, se aprecia que el Contratista, a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual perfeccionada con la Orden de Servicio, no se encontraba impedido para contratar con la Entidad; por ende, no se configura el tipo infractor.
36. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, este Colegiado concluye que el Contratista no ha incurrido en la infracción consistente en contratar con la Entidad estando impedido para ello, no habiéndose configurado la causal de impedimento previsto en el literal i) en concordancia con los literales d), h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente **Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez** y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2022-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa Grupo Grande S.A.C con RUC N° 20486379066, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción referida a haber suscrito contrato estando impedida para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único de Contrataciones del Estado de la Ley N° 30225, en el marco del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000042 de fecha 7 de mayo de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.

Chávez Sueldo.

VOCAL